

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 265.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

Al acercarse la época en que han de renovarse los Ayuntamientos, es un deber de preferente atención asegurar, por decirlo así, el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con las diligencias y procedimientos á que deben ajustarse, organizando de este modo el derecho electoral, de donde han de nacer los legítimos representantes de los Municipios.

En este sentido y dando por sentado que los Ayuntamientos han llevado á efecto las prescripciones establecidas por el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890 y circulares publicadas por mi Autoridad en los *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia, números 198, 201, 214 y 219, correspondientes á los días 21 y 28 de Marzo y 13 y 18 del corriente mes, considero necesario para mayor claridad y seguridad por parte de este Gobierno en las resoluciones que pueda dictar á dudas y consultas, ordenar á los Señores Alcaldes cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Se expedirá por el Secretario de la Corporación, para su remisión á mi Autoridad, una certificación donde conste si por el Ayuntamiento se ha señalado el número de Concejales que corresponde á cada distrito municipal y en caso negativo su cumplimiento en la primera sesión.

2.ª Se ejecutará acto seguido la operación legal de designar por sorteo los Concejales que no cesando en 1889, deben ser reemplazados en Mayo próximo, así como los que deben continuar en sus cargos.

3.ª Verificadas las anteriores formalidades, se remitirá igualmente certificación en la que conste el número de Concejales de que ha de constituirse el Ayuntamiento y los nombres de los que actualmente lo formen, con expresión de los cargos que ejercen.

4.ª Por separado se significará también el nombre de los Concejales que hayan de cesar en la próxima renovación y de aquéllos que por derecho legal deban continuar en el desempeño del cargo.

Dado el celo de los Señores Alcaldes, comprenderán la importancia de este servicio, que espero cumplan en el plazo improrrogable de cuarto día, para que este Gobierno pueda estudiar como se ha cumplido con la ley, y en otro caso corregir á tiempo cualquier error en que se pudiera haber incurrido, que aunque involuntario, podría afectar á la elección y ocasionar responsabilidades que es menester evitar.

Palencia 20 de Abril de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los individuos licenciados procedentes del Ejército que en lo sucesivo soliciten destinos civiles de los comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885, promuevan sus instancias al Ministro de la Guerra precisamente por conducto de los Capitanes generales de los respectivos distritos de su residencia, conforme previene el art. 12 del reglamento publicado en 10 de Octubre del citado año, si bien han de ser aquéllas extendidas en papel del sello 12.º, según lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden fecha 21 de Junio de 1886.

Es asimismo la voluntad de S. M. que únicamente se incluyan en cada concurso aquellas instancias que se reciban por dicho conducto en este Ministerio hasta el día 30 del mes en que se hayan anunciado las vacantes que se soliciten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por Don José Tirbio, herrero y vecino de Rialp, en esa provincia, contra el acuerdo de ese Gobierno imponiéndole 50 pesetas de multa por dedicarse á herrar sin poseer título al-

guno oficial que le autorice para ello:

Resultando que denunciado por el Subdelegado de Veterinaria que el recurrente se dedicaba al herraje, fué amonestado por ese Gobierno para que se abstuviera de practicar dicha operación, apercibiéndole además con imponerle una multa de 50 pesetas en caso de desobediencia:

Resultando que por proseguir el Tirbio intrusándose en la profesión veterinaria, V. S. le impuso la multa con que ya le tenía apercibido, y le advirtió al propio tiempo que si continuaba reincidiendo le pondría á disposición de los Tribunales de justicia:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1882 y 4 de Marzo último:

Considerando que aparte de la intrusión profesional cometida por el recurrente, éste ha incurrido en desobediencia á las prevenciones de ese Gobierno:

Considerando que el art. 22 de la ley Provincial autoriza á los Gobernadores para la imposición de multas á los que cometieren actos de desobediencia, por lo que y por lo que resulta del expediente, Don José Tirbio, independientemente de la falta que cometió como intruso, se halla comprendido en el citado art. 22, por haber continuado practicando el herraje á pesar del apercibimiento de ese Gobierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido desestimar la alzada interpuesta por Don

José Tirbio, en la que pide se le releve de la multa que le impuso V. S., que ha usado de las facultades que le concede el art. 22 de la ley Provincial; disponiendo al mismo tiempo que se ponga al mencio-

nado Tirbio á disposición de los Tribunales de justicia, según preceptúan las ya citadas Reales órdenes de 30 de Marzo de 1882 y 4 del mismo mes próximo pasado, á fin de que aquéllos le impongan el cas-

tigo á que hubiere dado lugar por ejercer, careciendo del correspondiente título, actos de una profesión que le exige.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que

proceden, devolviéndole el expediente origen de esta soberana resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según manifiestan sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el tercer trimestre del actual año económico, y de las que no han presentado declaración y fueron fijadas previamente por esta Delegación, con expresión de la cantidad y clase del mineral extraído en el periodo citado y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 1 por 100.

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES DE LAS MINAS.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Cantidad	Precio	Valor íntegro.	Impuesto
			de mineral extraído. Toneladas.	de la tonelada á boca mina. Pesetas Cént.	— Pesetas Cént.	del 1 por 100. Pesetas Cént.
Compañía del Ferrocarril del Norte.	Porvenir.	Hulla.	1.979'910	6 75	13.364 39	133 64
La misma.	Santa Bárbara.	Idem.	9.089'560	6 75	61.354 53	613 55
La misma.	Anita.	Idem.	8.640'035	6 75	58.320 24	583 20
La misma.	Antoniana.	Idem.	1.916'370	6 75	12.935 50	129 35
Compañía "The San Cebrián."	Mercedes.	Idem.	2.400 "	3 "	7.200 "	72 "
Sociedad Esperanza.	José Manuel.	Idem.	29 "	4 50	130 50	1 31
La misma.	Abiércoles.	Idem.	3.266'806	4 50	14.700 62	147 "
La misma.	Estrella Elena.	Idem.	3.014'542	4 50	13.565 43	135 65
La misma.	San Ignacio.	Idem.	130'193	4 50	586 26	5 86

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 48 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que se estampan en la relación que antecede.

Palencia 17 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 7 de Abril de 1891.

Presidencia del Sr. Cossío.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los Señores Delgado, Alonso, Rodríguez y Guzmán, suplente éste del Sr. Bobadilla.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En conformidad al art. 113 de la ley de Reemplazos, se acuerda nombrar al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Isabelino Valdeolmillos, Médico municipal de Torquemada, para que en unión con D. Pedro Prieto de la Cal, designado por el Excmo. Sr. Capitán General del distrito, intervenga en los reconocimientos.

Quedó enterada la Comisión de haber sido nombrados por la primera Autoridad militar de la provincia los Sargentos de la Reserva de Infantería y de Caballería, D. Manuel Reyilla Barcenilla y D. Nemesio Reglero, para la práctica de las operaciones á que se refiere el artículo 112.

Reinoso.

Recibidas las certificaciones de nacimiento y legitimación por medio del subsiguiente matrimonio, del mozo Donato Calleja Serrano, del actual reemplazo, y acreditándose en la forma prescrita en el párrafo 2.º, art. 79, que reúne las circunstancias de unicidad y que se halla sosteniendo á su padre pobre sexagenario, se acuerda declararle soldado condicional.

Matamorisca.

En la apelación promovida por Márcos Martín Ruíz, del reemplazo corriente, contra el fallo en virtud del que se le declaró soldado sorteable no obstante ser hijo de padre pobre sexagenario: Vistas las reglas 1.ª y 11.ª del art. 70; y Considerando que en el mero hecho de tener el interesado otro hermano mayor de 17 años hábil para el trabajo, le es inaplicable la excepción que produjo, toda vez que para ello sería preciso que reuniera la circunstancia de unicidad que á su favor no concurre, se acuerda declararle soldado sorteable.

Otero de Guardo.

Revisada la excepción del caso 2.º, art. 69, que el Ayuntamiento otorgó al mozo Santiago Rodríguez Díez, de la revisión del 88; y Considerando que apreciándose las excepciones con referencia al 1.º del corriente, y cumpliendo en 21 del mismo la edad de 17 años el hermano del alistado, el Ayuntamiento debió tener en cuenta lo prescrito en el inciso final de esta regla respecto al tiempo prefijado para reputar cumplida la edad, se acuerda revocar el fallo de la Corporación municipal y declarar al mozo soldado sorteable.

Respnda de la Peña.

Declarado soldado sorteable en el Ayuntamiento Epifanio de Villegas González, del actual sorteo, interpuesta reclamación en tiempo y forma por conceptuarse comprendido en la excepción del caso 1.º, artículo 69: Vistos los antecedentes; y Considerando que la excepción de

que se trata no puede prosperar, por lo mismo que le falta al que la alegó la circunstancia de unicidad, se acuerda confirmar el fallo apelado y declarar al mozo sorteable.

Reconocido en la forma dispuesta en el art. 113, Lorenzo Renedo Martino, del mismo llamamiento, y resultando con una deformidad del torax que le impide el uso del uniforme, y hallándose comprendido este defecto en el número 67, orden 6.º de la clase 2.ª, se acuerda excluirle totalmente del servicio militar.

Santervás de la Vega.

Excluido totalmente Genaro Laso García, del reemplazo del 91, por no haber alcanzado la talla de 1'500 milímetros, se le midió en la Comisión á los efectos de los artículos 82 y 112, y como obtuviera un metro 510 milímetros, se acuerda revocar el fallo recurrido y destinar al mozo al Batallón de Depósito para que sufra las revisiones que en el art. 66 se determinan, apercibiendo al Alcalde por haber citado á los mozos para diferente día del designado en el BOLETÍN OFICIAL.

Dehesa de Montejo.

Improcedente el fallo dictado por el Ayuntamiento en la excepción propuesta por Aniceto Peral Pérez, del reemplazo del 90, mediante á que encontrándose el hermano, que en el año anterior se hallaba en activo, con licencia ilimitada, no puede disfrutar de los beneficios á que se refiere el caso 10.º, art. 69, quedó resuelto, de conformidad con la regla 9.ª del art. 70 y Real orden de 9 de Enero de 1886, revocar el fallo

por el Municipio dictado, quedando por lo tanto el mozo en la situación de soldado sorteable, á tenor de los artículos 72 y 81.

Reconocido á los efectos del artículo 113, Baudilio Herrero Fernández, del actual alistamiento, y hallándose el defecto que padece comprendido en el núm. 164, orden 5.º de la clase 3.ª del Cuadro, que exige comprobación, se acuerda que pase al Batallón de Depósito para ser observado por el término que se determina en el art. 40 del reglamento de inutilidades y exenciones para el servicio militar

Santibáñez de Ecla.

Declarado soldado sorteable en el Ayuntamiento Cesáreo Martín Vielva, del actual reemplazo, por no convenir á su padre la circunstancia de pobreza, interpuso reclamación ante la Comisión provincial contra el fallo predicho, y resultando del expediente presentado, que el apelante disfruta una renta líquida de 474 pesetas, con la que puede atender perfectamente á su subsistencia, se confirma la resolución recurrida, se declara desierta la apelación, por no haber comparecido el interesado á sostenerla y se le condena al reintegro del papel de oficio invertido en el expediente.

Reconocido en la revisión Eustaquio Seco Martín, inútil del reemplazo anterior, y resultando que el defecto apreciado corresponde al número 12, orden 1.º de la clase 3.ª, se dispone su ingreso en el Batallón de Depósito para ser observado.

Aguilar de Campoó.

Inútil en la 3.ª revisión por el de-

fecto que se determina en el número 17, orden 1.º de la clase 2.ª, Aniceto Ruiz Benito, del reemplazo del 88, se acuerda su exclusión definitiva, facilitándole el certificado correspondiente.

Brañosera.

Apreciada en el reconocimiento de Pedro Ruiz Sierra, del actual reemplazo, una contractura permanente de todos los dedos de la mano izquierda con deformidad en los mismos, constituyendo una enfermedad incurable, incluida en el núm. 117, orden 10.º de la clase 2.ª, se acuerda excluirle totalmente del servicio militar como comprendido en el párrafo 2.º, art. 63 y 1.º del 66.

Para su observación durante el término prescrito en el art. 40 del reglamento de inutilidades del servicio militar, se acuerda el ingreso en el Batallón de Depósito de Mariano Abad Cabeza, del mismo sorteo.

Inútil Marcelino Zabaleta, por haberse comprobado en su reconocimiento la existencia de cáries en el primer nutatarsiano del pié derecho, se acuerda excluirle definitivamente por corresponder el defecto al núm. 110, orden 10.º de la clase 2.ª

Valle de Santullán.

Útil condicional José Gutiérrez García, del reemplazo del 88, por el defecto á que se refiere el número 163, orden 5.º de la clase 3.ª, se acuerda que pase al Batallón de Depósito para su observación.

Prádanos de Ojeda.

Resultando del reconocimiento de Dionisio Ruiz Pastor, del actual reemplazo, que padece una hernia inguinal doble, cuyo defecto se halla comprendido en el núm. 57, orden 5.º de la clase 2.ª, se acuerda, en vista de lo que se determina en los artículos 63 y 66, párrafos 2.º y 1.º respectivamente, declararle excluido totalmente del servicio militar.

Pasó á la comprobación establecida en el art. 40 del reglamento Eladio Fernández García, del reemplazo del 90, á fin de comprobar la cronicidad de la flemasia que padece en la laringe.

Redondo.

Reconocido Félix de Mier Roig, del reemplazo del 88; y Considerando que el defecto á que se refiere el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, por el que fué inútil en anteriores llamamientos, necesita la comprobación, se acuerda declararle útil condicional, de conformidad con el dictamen facultativo.

Pomar.

Sin defecto que le inutilice para el servicio militar Victor García Muñoz, del actual reemplazo, toda vez que la fractura antigua en el tercio medio del femur de la extremidad inferior izquierda se halla perfectamente consolidada, sin coartada y sin lesión de sus funciones,

según lo comprueba el resultado del reconocimiento practicado á los efectos del art. 113, se acuerda declararle soldado sorteable.

A virtud de lo prescrito en los artículos 36, 38 y 40 del reglamento, y de conformidad con el dictamen facultativo, decláranse útiles condicionales á Félix Cábria López, del mismo reemplazo; á Marcelino Duque Mencía, del de 1889, y á León González García, que procede del de 1888, quienes ingresarán en el Batallón de Depósito para ser observados.

Becerril del Carpio.

Con tifa fabosa Eutiquio Calvo del Nozal, del actual reemplazo, y perteneciendo el defecto de que se trata al núm. 92, orden 8.º de la clase 2.ª, se acuerda su exclusión definitiva, conforme á los artículos 63 en su párrafo 2.º y 1.º del 66.

Vañes.

En conformidad á lo que se determina en los artículos 36, 38 y 40 del reglamento de inutilidades y exenciones del servicio militar, y aceptando el dictamen facultativo, emitido en el acto del reconocimiento de Severiano Roldán Roldán, de este reemplazo, y Santiago Gómez Cuenca, que lo es del de 1890, se acuerda que ingresen en el Batallón de Depósito para ser observados.

Villanueva de Henares.

Útil condicional Pedro Seco Cosío, del reemplazo del 89, por el defecto que se determina en el número 146, orden 2.º de la clase 3.ª, se acuerda que pase al Batallón de Depósito para ser observado.

Pedraza de Campos.

Acreditado por medio de certificación del Registro civil el fallecimiento de Jesús Seco Rodríguez, del reemplazo del 89, que figuraba adscrito al Batallón de Depósito como soldado condicional, se acuerda su exclusión total.

Alegada imbecilidad por Martiriano Polanco de Cea, y como quiera que este defecto necesite la comprobación que se determina en los artículos 36 y 38 del reglamento, se acuerda declararle útil condicional, de conformidad con el dictamen facultativo y que ingrese en el Batallón de Depósito al objeto pre-dicho.

Villamartin.

Apelado el fallo del Ayuntamiento respecto al reconocimiento del padre del mozo Gonzalo Ortega Aguado, y comprobada en el acto á que se refiere el art. 113, concordante con la regla 7.ª del art. 70, que la inutilidad apreciada por la Corporación municipal reúne todas las condiciones legales, toda vez que las dos hernias inguinales impiden al padre del mozo proporcionarse la subsistencia, declárase á éste soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra, á tenor del párrafo 1.º, art. 69, con las obligaciones que se determinan en el 72 y 81.

Barruelo.

Declarados útiles condicionales por el Tribunal facultativo Victoriano Bello García y Cayo Andrés Lores, del reemplazo del 90, por hallarse incluídos en la 3.ª clase del Cuadro los defectos alegados, se acuerda que ingresen en el Batallón de Depósito para su observación, juntamente con Fermín Rubio Rodríguez, del reemplazo del 88, que padece sordera.

Obligado á presentarse á sufrir la revisión prevenida en los artículos 66 y 81 el prófugo del reemplazo del 90, Germán Rodríguez, sin que la Comisión provincial pueda dispensarle de este acto, ni dar delegación para que se verifique en Valmaseda, donde reside, se acuerda señalarle el término de quince días para que comparezca á ser reconocido.

Cumpliendo 17 años el 6 de Mayo próximo el hermano de Casto González Campo, del reemplazo del 88, que figuraba adscrito al Batallón de Depósito como soldado condicional; y Considerando que la excepción que el Ayuntamiento otorgó infringe lo prescrito en la regla 11.ª del art. 70, se acuerda declarar-le soldado sorteable.

Condenado á la pena de doce años y un día de reclusión temporal por el delito de homicidio, Manuel del Río Rodríguez, del 88, según sentencia remitida por el Ayuntamiento, se acuerda, en conformidad al párrafo 8.º, art. 63, excluirle totalmente, sin perjuicio de lo que en este artículo se dispone, toda vez que la pena queda extinguida antes que el mozo cumpla la edad de 40 años.

Alar del Rey.

Útiles en el reconocimiento facultativo José Fuente Martín y Raimundo López Martín, del actual reemplazo, por no comprobarse que el primero padezca enfermedad alguna de las comprendidas en el Cuadro, y no ser causa de inutilidad la pérdida de la visión del ojo derecho alegada por el segundo, hallándose hábil para ejercer esta función el otro órgano, se acuerda declarar á uno y otro mozo soldados sorteables.

San Cebrido de Mudd.

Mediante comprobarse en el reconocimiento de Benito Vielva Labrador, del reemplazo del 89, que padece una hernia inguinal izquierda, defecto comprendido en el número 57, orden 5.º de la clase 2.ª, se acuerda su exclusión definitiva del servicio militar, conforme al párrafo 2.º del art. 63 y 1.º del 66.

Castrejón.

Con una fractura mal consolidada con lesiones en la articulación del codo del brazo izquierdo y alteración en sus funciones, el mozo Severiano de los Ríos de Célis, del actual reemplazo, y comprendido este defecto en el núm. 106, orden 10.º, de la clase 2.ª, se acuerda ex-

cluirle totalmente del servicio militar, á tenor de las prescripciones objeto de los párrafos 2.º y 1.º respectivamente, artículos 63 y 66.

Apreciado en el reconocimiento de Agustín Narganes García, del reemplazo del 90, el mismo defecto físico que fué causa de su inutilidad en el año anterior, declárasele útil condicional.

Salinas de Pisuegra.

Expuesto defecto físico por Pedro Ruiz Proaña, alistado actualmente, y resultando del reconocimiento con un escrofulismo con manifestaciones en la piel y en los ganglios, se acuerda excluirle temporalmente, á tenor del art. 66, quedando sujeto á la revisión que en este mismo artículo se determina.

Mediante la existencia de dos leucomas en ambos ojos, del mozo Severiano García Polanco, inútil del llamamiento anterior, á quien los facultativos declaran comprendido en el núm. 32, orden 3.º de la clase 2.ª, se acuerda excluirle totalmente del servicio militar, en uso de las atribuciones que á la Comisión confieren los artículos 63 y 66 en sus párrafos 2.º y 1.º respectivamente.

Perales.

Reconocido en tercera revisión Feliciano Blanco Gaité, del reemplazo del 88; y Considerando que el defecto de imbecilidad necesita la comprobación que se determina en los artículos 36 y 38 del reglamento, se acuerda declarar al interesado útil condicional, conforme con el dictamen facultativo.

Vega de Bur.

Por virtud de reconocimiento facultativo y de lo que se determina en el reglamento de inutilidades y exenciones del servicio militar, art. 40, se acuerda el ingreso en el Batallón de Depósito del útil condicional del reemplazo del 90, Francisco Fraile Martín, para comprobar el defecto señalado en el número 182, orden 7.º de la clase 3.ª, que produjo su inutilidad en el año referido.

Celebradas las vistas de este día, se procede al despacho de los asuntos ordinarios, declarando urgentes las cuentas de suministro de los Establecimientos de Beneficencia durante el trimestre próximo pasado, y resultando de las presentadas por D. Calixto López Coterilla, D. Matías Bejarano, D. David Rodríguez, D. Ricardo González, Don Evaristo Gómez, D. Manuel Herrero, D. Mariano González y D. Tomás de la Cuesta, contratistas respectivamente de aceites y lucilina, tocino, pieles, curtidos y badanas, paños y lienzos, alubias, garbanzos, sal y pimienta, arroz, azúcar y bacalao, carne y vino, que al primero se le adendan 1.325 pesetas 24 céntimos, 120 al segundo, 112 con 50 céntimos al tercero, 2.853 con 83 céntimos al cuarto, 1.600 pesetas 48 céntimos al quinto, 423 con 60 céntimos al sexto, 877 con 50 cénti-

mos al séptimo y 664 al octavo, teniendo además derecho á percibir Leonardo González 139 pesetas 50 céntimos por suministro de agua, y 105 con 78 céntimos el Administrador de la Casa de Expósitos y Hospicio, por los gastos menores del mes de Marzo; y Considerando que las cuentas respectivas reúnen los requisitos necesarios para su aprobación, mediante haberse hecho entrega de los efectos, que han sido intervenidos en forma, se acuerda, á virtud de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, se libren á favor de los interesados los créditos de que se deja hecho mérito.

Examinada la cuenta del material de Contaduría del mes anterior; y Considerando que el gasto de 156 pesetas 65 céntimos á que asciende, se comprueba con los justificantes respectivos, se acuerda su aprobación y que se expida el libramiento con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio.

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho emitidos por la Sección de Contabilidad en el recurso que produjo al Gobierno de provincia D. Antonio Alonso, para que se obligue al Ayuntamiento de Villalumbroso al pago de las dietas devengadas con motivo del apremio que por la contribución de consumos se expidió por el Alcalde, se acuerda consultar al Gobierno de provincia la nulidad de todo lo actuado, siendo responsables de las 60 pesetas que tiene derecho á percibir el ejecutor, en lugar de las 177 que reclama, el Alcalde y Concejales que le nombraron.

Pedido informe por el Gobierno de provincia acerca del recurso interpuesto por D.ª Vidala Abad contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villarmentero, obligándola al pago de 66 pesetas, importe de la cuota correspondiente al 4.º trimestre de la cantidad repartida para atenciones municipales: Vistos los artículos 16, 26, 27, regla 2.ª del 138 de la ley Municipal y 18, capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la de 20 de Agosto de 1870, puesto en observancia por el decreto de 6 de Mayo de 1871, se acuerda, en vista de los hechos y consideraciones de derecho en el expediente de su referencia consignados, consultar al Gobierno que se debe desestimar el recurso promovido, sin perjuicio de que se la considere vecina del pueblo de Husillos.

En la apelación promovida por D. Eulogio Mediavilla y otros varios vecinos de Boadilla del Camino, contra la constitución de la Junta municipal, por parentesco de alguno de sus Vocales con los Regidores y otro por ser suplente del Juzgado municipal y solicitando al propio tiempo la nulidad del repartimiento por aprobarle esta Junta: Vistos los

artículos 31, 65, 68, 69, 70, 133, 136, 138 y 150 de la ley orgánica Municipal vigente, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que procede desestimar el recurso en cuanto por él se pretende la nulidad del repartimiento municipal, y resolver, previa la declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, que quede revocado el acuerdo en la parte relativa á la incapacidad de los asociados Don Anselmo Castañeda y D. Saturio Santos, ordenando que cesen en el ejercicio de dichas funciones, y se practique nuevo sorteo para completar el número de los que han de constituir la Junta, que será extensivo á D. Gregorio Valle, sino justifica la renuncia del cargo de suplente del Juzgado municipal.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las doce y media, de que certifico.— Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler Sáenz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente promovido por el Procurador D. José Fraile Alvarez, sobre provisión de fondos por cantidad de doscientas pesetas, para continuar la tercería de dominio incoada por el mismo, en nombre y con poder bastante de D. Antonio Alonso García, vecino de Quintana Diez de la Vega, como legal representante de sus hijos menores Babilina y Leopoldo Alonso Calvo, contra D. Guillermo Caminero Grajal, que lo es de esta villa, representado éste por el Procurador D. Federico Martín; en cuyo expediente, en providencia de hoy, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, las fincas que fueron embargadas al Antonio, cuyo remate, previa inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Villalengua, donde radican las fincas, el día dieciseis de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, y son las siguientes:

1.ª Una tierra sita en término de Quintana, distrito municipal de Villalengua, á do llaman Puentea, de cuatro celemines; linda Oriente Tomás López, Mediodía camino de Saldaña, Poniente carrera y Norte era de Antonio Alonso; tasada en ochenta pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término y pago, de una fanega; linda Oriente Nicolás Calvo, Mediodía herederos de Nicolás Valbuena, Poniente D. Tirifilo Delgado y Norte camino de Saldaña; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Otra tierra en igual término y pago, de una fanega; linda Oriente, Poniente y Norte arroyo y Mediodía también arroyo y tierra de

Antonio Alonso; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término y pago que las tres anteriores, de un cuarto; linda Oriente herederos de Nicolás Calleja, Mediodía herederos de Ignacio Fernández, Poniente y Norte arroyo; tasada en cien pesetas.

5.ª Un prado de un carro de hierba, á do llaman el Molino; linda Oriente arroyo, Mediodía Andrés Navarro, Poniente camino y Norte huerto de D. Pedro Herrero y cuérnago; tasado en doscientas pesetas.

6.ª Una era de pan trillar, á do llaman las del Cierzo, de una fanega; linda Oriente herederos de Tomás Casado, Mediodía Antonio Alonso, Norte Lorenzo Calvo y arroyo y Poniente también arroyo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Las personas que quierau interesarse en el remate judicial acudirán á los sitios referidos en el día y hora señalados, y para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de cada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Se advierte también que dichas fincas no tienen más títulos de propiedad que la hijuela materna de dichos menores, extendida en papel del sello once del año de mil ochocientos setenta y tres, firmada por los testamentarios y curador, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, testimoniada, y sin que los rematantes ó licitadores tengan derecho á exigir otros. Y para que tenga cumplido efecto lo acordado pongo el presente que se entregará al Procurador solicitante.

Dado en Saldaña á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de S. S.ª, Ciriaco Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

En la Secretaría del mismo queda expuesto al público durante ocho días, contados desde la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el apéndice al amillaramiento de este término municipal, base del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1891-92, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan examinarle y en su vista aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villoldo 11 de Abril de 1891.—El Alcalde, Germán Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuegra.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arriendo á venta libre de los artículos de consumo de vino, aguar-

diente, aceite y jabón, que se expenda en los establecimientos públicos de este distrito, ó al aire libre dentro de su término municipal, y por un período de uno á tres años, tendrá lugar la primera subasta el Domingo 3 de Mayo próximo, desde las diez de su mañana á las doce, bajo el tipo y pliego de condiciones que previamente se hallará en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto se efectuará en la Sala Capitular del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en referida subasta.

Olmos de Pisuegra 15 de Abril de 1891.—El Alcalde, Francisco de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Juan Leal Duque, Alcalde constitucional de la villa de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por falta de número suficiente de Sres. Comisionados de los Ayuntamientos de este partido judicial, no pudo tomarse acuerdo en el día de ayer en que estaban convocados, á fin de examinar, censurar y aprobar, si lo merecieren, las cuentas rendidas de ingresos y gastos del presupuesto especial de la Cárcel pública de este mismo partido, correspondiente al ejercicio último de 1889-90, y á la vez el presupuesto formado para dicho Establecimiento y que ha de regir en el próximo año de 1891-92, por cuya razón se convoca por segunda y última vez á dichos Señores Alcaldes y con igual objeto que la anterior, para que el día 23 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezcan en estas Salas Capitulares por sí ó por medio de individuo de la respectiva Corporación, debidamente autorizado, con la advertencia que con cualquiera que sea el número de los Comisionados que asistan, se tomará acuerdo definitivo, y en seguida serán remitidos los documentos á la Superioridad á los efectos legales.

Dado en Carrión de los Condes á 17 de Abril de 1891.—Juan Leal Duque.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Autillo de Campos 15 de Abril de 1891.—El Alcalde, Agustín Vega.